

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8248 *ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contra el acuerdo de la Junta Mixta del Colegio de Registradores, de fecha 17 de mayo de 1983.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 209/1984, interpuesto por don Leonardo Javier García Presedo, Oficial del Registro de la Propiedad de La Coruña número 2, contra el acuerdo de la Junta Mixta del Colegio de Registradores, de fecha 17 de mayo de 1983;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leonardo Javier García Presedo, contra desestimación presunta en virtud de silencio administrativo de la Dirección General de Registros y Notariado del recurso de alzada formulado contra anterior resolución de la Junta Mixta del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de fecha 17 de mayo de 1983, así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición; declaramos los acuerdos impugnados no conformes al ordenamiento jurídico en cuanto a la fijación de la fecha de ingreso en la categoría de Oficial que debe ser la de 13 de junio de 1978, y se confirman en sus otros extremos; sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8249 *ORDEN de 11 de marzo de 1987 por la que se autoriza el cambio de emplazamiento a la Empresa «D. S. Plastics Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B-70).*

Vista la Resolución de fecha 9 de febrero de 1987, emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía por la que se autoriza el cambio de emplazamiento de las instalaciones a la Empresa «D. S. Plastics Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B-70), desde Sabadell (Barcelona), al polígono FontSanta en San Juan Despí (Barcelona), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), que declaraba a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar el cambio de emplazamiento de las instalaciones desde Sabadell (Barcelona) al polígono FontSanta en San Juan

Despí (Barcelona), a la Empresa «D. S. Plastics Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B-70), dedicada a la fabricación de productos de plástico, permaneciendo invariables los beneficios fiscales concedidos por este Ministerio de Economía y Hacienda en Orden de 9 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

2.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8250 *ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinará el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, maíz y sorgo para grano, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusivamente del grano, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre.

A efectos del Seguro se entiende por recolección el momento en que las plantas son cosechadas.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*-El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*-Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*-El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario bienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de maíz y sorgo que posea en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Consignar en la declaración de Seguro la variedad sembrada en cada parcela.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*-El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro, según lo establecido en la condición undécima, se corrigiera la producción declarada por el asegurado en alguna(s) parcela(s), el valor de producción que le corresponderá será el resultado de aplicar a la producción corregida, en cada parcela(s), el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tres de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada esta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la parcela siniestrada.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

Si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, evaluándose el porcentaje total de los mismos debido a la ocurrencia del riesgo cubierto, aplicando dicho porcentaje a la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la declaración del siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor, salvo que, en cualquier caso, la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acacimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clase de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 17 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Cereales primavera
(maíz, sorgo)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
1	Alava:		10	Cáceres:	
	Todas las comarcas	2,26		Todas las comarcas	0,48
2	Albacete:		11	Cádiz:	
1	Mancha:			Todas las comarcas	0,48
69	Roda (La)	5,17	12	Castellón:	
81	Villarobledo	5,17		Todas las comarcas	0,84
	Resto de términos	3,04	13	Ciudad Real:	
2	Manchuela:		1	Montes Norte:	
45	Madrigueras	3,04		Todos los términos	2,51
	Resto de términos	5,17	2	Campo de Calatrava:	
3	Sierra Alcaraz:			Todos los términos	2,51
	Todos los términos	3,04	4	Montes Sur:	
4	Centro:			Todos los términos	2,51
	Todos los términos	3,04		Resto de comarcas	0,74
5	Almansa:		14	Córdoba:	
18	Bonete	3,04	1	Pedroches:	
33	Fuente-Alamo	3,04		Todos los términos	2,08
	Resto de términos	5,17		Resto de comarcas	0,66
6	Sierra Segura:		15	La Coruña:	
	Todos los términos	3,04		Todas las comarcas	0,48
7	Hellín:		16	Cuenca:	
	Todos los términos	3,04	3	Serranía Media:	
3	Alicante:			Todos los términos	1,39
	Todas las comarcas	0,66	5	Manchuela:	
4	Almería:			Todos los términos	1,39
1	Los Vélez:		6	Mancha Baja:	
	Todos los términos	1,13		Todos los términos	1,39
2	Alto Almazora:		7	Mancha Alta:	
89	Taberno	1,13		Todos los términos	1,39
	Resto de términos	0,48		Resto de comarcas	0,84
	Resto de provincia	0,48	17	Gérona:	
5	Ávila:		1	Cerdaña:	
	Todas las comarcas	1,73		Todos los términos	2,85
6	Badajoz:		2	Ripollés:	
7	Almendralejo:			Todos los términos	2,85
	Todos los términos	1,13	3	Garrotxa:	
8	Castuera:			Todos los términos	1,65
	Todos los términos	1,13	6	Gironés:	
11	Llerena:			Todos los términos	1,65
	Todos los términos	1,13		Resto de comarcas	0,84
12	Azuaga:		18	Granada:	
	Todos los términos	1,13		Todas las comarcas	1,39
	Resto de comarcas	0,48	19	Guadalajara:	
7	Baleares:			Todas las comarcas	4,92
	Todas las comarcas	0,48	20	Guipúzcoa:	
8	Barcelona:			Todas las comarcas	0,48
2	Bagés:		21	Huelva:	
	Todos los términos	2,46		Todas las comarcas	0,48
3	Osona:		22	Huesca:	
	Todos los términos	2,46	1	Jacetania:	
4	Moyanes:			Todos los términos	5,73
	Todos los términos	2,46	2	Sobrarbe:	
	Resto de comarcas	1,87		Todos los términos	5,73
9	Burgos:		3	Ribagorza:	
	Todas las comarcas	2,32	105	Estopiñán del Castillo	2,11
				Resto de términos	5,73

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
4 Hoya de Huesca: Todos los términos	5,73	4 Río Segura: Todos los términos	1,20
5 Somontano: Todos los términos	5,73	5 Suroeste y Valle Guadalén: Todos los términos	1,20
Resto de provincia	2,11	6 Campo de Cartagena: Todos los términos	1,20
23 Jaén: Todas las comarcas	1,20	Resto de comarcas	1,87
24 León: 9 Esla-Campos: Todos los términos	2,19	31 Navarra: Todas las comarcas	3,25
10 Sahagún: Todos los términos	2,19	32 Orense: Todas las comarcas	0,48
Resto de comarcas	0,74	33 Asturias: Todas las comarcas	0,48
25 Lérida: 1 Valle de Arán: Todos los términos	3,73	34 Palencia: Todas las comarcas	1,73
2 Pallars-Ribagorza: Todos los términos	3,73	35 Las Palmas: Todas las comarcas	0,48
3 Alto Urgel: 5 Alas-Serch	3,73	36 Pontevedra: Todas las comarcas	0,48
30 Aristot-Tolorin	3,73	37 Salamanca: Todas las comarcas	1,99
32 Arsegüell	3,73	38 Santa Cruz de Tenerife: Todas las comarcas	0,48
51 Bellver de Cerdaña	3,73	39 Cantabria: Todas las comarcas	0,48
61 Cabó	3,73	40 Segovia: 1 Cuéllar: Todos los términos	1,87
71 Cava	3,73	3 Segovia: Todos los términos	1,87
77 Coll de Nargó	3,73	Resto de comarcas	1,13
88 Estimariu	3,73	41 Sevilla: Todas las comarcas	0,48
90 Figols de Orgañá	3,73	42 Soria: 1 Pinares: Todos los términos	1,53
100 Gósol	1,99	3 Burgo de Osma: Todos los términos	1,53
127 Lles	3,73	4 Soria: Todos los términos	1,53
139 Montellá	3,73	5 Campo de Gómara: Todos los términos	1,53
140 Montferrer-Castellbó	3,73	6 Almazán: Todos los términos	1,53
147 (N. de Segre) Valls d'Aguilar	3,73	7 Arcos de Jalón: Todos los términos	1,53
155 Orgañá	3,73	Resto de comarcas	2,91
175 Prats y Sampsor	3,73	43 Tarragona: Todas las comarcas	0,84
179 Prullans	3,73	44 Teruel: 3 Bajo Aragón: Todos los términos	0,74
185 Ribera de Urgellet	3,73	4 Serranía de Albarracín: Todos los términos	0,74
203 Seo de Urgel	3,73		
236 Tuxent	3,73		
239 Valles del Valira	3,73		
241 Vansa (La)	3,73		
4 Conca: Todos los términos	3,73		
5 Solsones: Todos los términos	1,99		
6 Noguera: Todos los términos	1,99		
7 Urgel: Todos los términos	1,99		
8 Segarra: Todos los términos	1,99		
Resto de provincia	1,20		
26 La Rioja: Todas las comarcas	3,25		
27 Lugo: Todas las comarcas	0,48		
28 Madrid: Todas las comarcas	0,74		
29 Málaga: Todas las comarcas	0,48		
30 Murcia: 1 Nordeste: Todos los términos	1,20		

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
5 Hoya de Teruel:		192 Nuévalos	3,18
Todos los términos	0,74	194 Olves	3,18
Resto de comarcas	2,74	196 Orera	3,18
45 Toledo:		198 Oseja	3,18
Todas las comarcas	0,48	201 Paracuellos de Jiloca	3,18
46 Valencia:		202 Paracuellos de la Ribera	3,18
Todas las comarcas	0,66	214 Pomer	3,18
47 Valladolid:		215 Pozuel de Ariza	3,18
1 Tierra de Campos:		229 Ruesca	2,86
Todos los términos	1,92	241 Saviñán	3,18
2 Centro:		242 Sediles	3,18
Todos los términos	1,92	243 Sestrica	3,18
3 Sur:		246 Sisamón	3,18
Todos los términos	1,92	253 Terrer	3,18
4 Sureste:		257 Torralba de Ribota	3,18
Todos los términos	1,92	259 Torrehermosa	3,18
Resto de comarcas	1,65	260 Torrelapaja	3,18
48 Vizcaya:		263 Torrijo	3,18
Todas las comarcas	0,48	277 Valhorres	3,18
49 Zamora:		279 Velilla de Jiloca	3,18
Todas las comarcas	1,13	282 Vilueña (La)	3,18
50 Zaragoza:		286 Villalba de Perejil	3,18
1 Egea de los Caballeros:		287 Villalengua	3,18
Todos los términos	2,66	293 Villarroya de la Sierra	3,18
3 Calatayud:		5 Zaragoza:	
9 Alarba	3,18	Todos los términos	3,18
15 Alconchel de Ariza	3,18	6 Daroca:	
20 Alhama de Aragón	3,18	1 Abanto	2,86
29 Aniñón	3,18	2 Acered	2,86
31 Aranda de Moncayo	3,18	7 Aladrén	2,95
34 Ariza	3,18	16 Aldehuela de Liestos	2,86
38 Ateca	3,18	28 Anento	2,86
46 Belmonte de Calatayud	3,18	37 Atea	2,86
47 Berdejo	3,18	40 Badules	2,86
50 Bijuesca	3,18	42 Balconchán	2,86
54 Bordalba	3,18	48 Berruoco	2,86
57 Brea	3,18	90 Cubel	2,86
58 Busierca	3,18	91 Cuerlas (Las)	2,86
65 Cabolafuente	3,18	94 Daroca	2,86
67 Calatayud	3,18	108 Fombuena	2,86
70 Calmarza	3,18	117 Gallocanta	2,86
71 Campillo de Aragón	3,18	124 Herrera de los Navarros	2,95
72 Carenas	3,18	134 Langa del Castillo	2,86
75 Castejón de Alarba	3,18	138 Lechón	2,86
76 Castejón de las Armas	3,18	149 Luesma	2,95
79 Cervera de la Cañada	3,18	154 Mainar	2,86
81 Cetina	3,18	161 Manchones	2,86
82 Cimballa	3,18	184 Murero	2,86
84 Clares de Ribota	3,18	188 Nombrevilla	2,86
87 Contamina	3,18	195 Orcajo	2,86
96 Embid de Ariza	3,18	224 Retascón	2,86
110 Frasnó (El)	3,18	227 Romanos	2,86
116 Fuentes de Jiloca	2,86	239 Santed	2,86
120 Godojus	3,18	256 Torralba de los Frailes	2,86
121 Gotor	3,18	258 Torralbilla	2,86
125 Ibdes	3,18	271 Used	2,86
126 Illueca	3,18	273 Valdehorna	2,86
129 Jaraba	3,18	274 Val de San Martín	2,86
130 Jarque	3,18	283 Villadoz	2,86
155 Malanquilla	3,18	284 Villafeliche	2,86
159 Maluenda	3,18	289 Villanueva de Jiloca	2,86
162 Mara	3,18	292 Villarreal de Huerva	2,86
169 Miedes	2,86	294 Villarroya del Campo	2,86
172 Monreal de Ariza	3,18	295 Vistabella	2,95
173 Monterde	3,18	Resto de provincia	1,90
174 Montón	2,86		
176 Morata de Jiloca	3,18		
177 Mores	3,18		
178 Moros	3,18		
183 Muncbrega	3,18		

8251

ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combina-